

Mérida, Yucatán, a ocho de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información solicitada, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310572422000141**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA SIMPLE DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN DIFLIC-01-22.”.

SEGUNDO. El día veintitrés de junio del presente año, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...ACUERDO: LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, RATIFICAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SOLICITUD 310572422000141 REALIZADA POR LA L.A. BELEM GÓNGORA MALDONADO EN SU CARÁCTER DE JEFA DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS, TODA VEZ QUE COMO MANIFESTÓ EN SU OFICIO DE DETERMINACIÓN, NO EXISTE LA LICITACIÓN DIFLIC-01-22, LUEGO ENTONCES TAMPOCO EXISTE INFORMACIÓN RELATIVA A LAS BASES DE LICITACIÓN DIFLIC-01-22...”.

TERCERO. En fecha veintitrés de junio del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572422000141, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ES QUE LA ‘INEXISTENCIA’ DE LA INFORMACIÓN DEBIDO A QUE ‘NO EXISTE’ LA LICITACIÓN NO. DIFLIC-01-22, NO OBSTANTE, SIENDO LA LICITACIÓN DIFLIC-LECHE Y DESPENSAS-01-22, LA ÚNICA CON LA TERMINACIÓN DE ESTOS NÚMEROS, SE SOBREENTIENDE QUE ES A LA QUE SE REFIERE Y SE HACE CONSTAR LA EXISTENCIA DE ESTA ÚLTIMA CON LOS DOCUMENTOS ANEXOS.”.

CUARTO. Por auto de fecha veinticuatro de junio del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del presente año, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada al Sujeto Obligado; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinte de julio del año dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por auto de fecha primero de septiembre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con el oficio número DJ/UT/374/2022, de fecha cuatro de julio del presente año; documento de mérito remitido por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día ocho de agosto del año que transcurre, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versa en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó, por una parte, que en la base de datos no existe ninguna licitación con la denominación específica requerida por la solicitante; y por otra, que la recurrente pretende ampliar su solicitud de acceso a la información, proporcionando nuevos datos, diferentes a los

establecidos en su solicitud; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha cinco de septiembre del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 310572422000141, realizada a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.

Integral de la Familia en Yucatán, en fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *"COPIA SIMPLE DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN DIFLIC-01-22"*.

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que la contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número **310572422000141n**, **recayó en una inexistencia**; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, e indicó haber realizado nuevas gestiones.

QUINTO. Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 11 BIS. EL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXPEDIRÁN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN CONTENER INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN Y LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN. LOS MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO INTERNO DEBERÁN MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS.

LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA CONSULTA DE LOS USUARIOS Y DE LOS PROPIOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

..."

El Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN DE ÉSTE Y REGULAR SU FUNCIONAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.

...
ARTÍCULO 3.- EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN TIENE A SU CARGO EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CARÁCTER DE ASISTENCIA, PROMOCIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL, ASÍ COMO AQUELLAS ATRIBUCIONES QUE EXPRESAMENTE LE ENCOMIENDA LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE YUCATÁN, EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...
ARTÍCULO 5.- PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL SISTEMA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
V. SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

...
ARTÍCULO 18.- CORRESPONDEN AL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...
II. COORDINAR LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO OPERATIVO ANUAL DEL SISTEMA;

...
IV. AUXILIAR Y ASESORAR AL DIRECTOR GENERAL EN LA GESTIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL SISTEMA;

...
IX. ADMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES DEL SISTEMA DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS VIGENTES APLICABLES;

...
XI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE VIGENTE;

...
XXIV. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL DIRECTOR GENERAL Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES VIGENTES.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado; se organiza en centralizada y **paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**, entre los que se encuentra el **Sistema para el**

Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, quien tiene por objeto establecer las bases para la organización de un sistema que promueva la prestación en la entidad, de los servicios de asistencia social establecidos en este ordenamiento y en la ley estatal de salud, mediante la colaboración y concurrencia de la federación, el estado, sus municipios y los sectores social y privado.

- Que el Organismo denominado **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversas Áreas, como lo es la **Subdirección Administrativa**, quien se encarga de coordinar la elaboración del anteproyecto del presupuesto operativo anual del Sistema, auxiliar y asesorar al Director general en la gestión, homologación y administración de los recursos financieros de dicho Sistema, administra los recursos materiales de la entidad de acuerdo a los lineamientos vigentes, administra los recursos humanos del sistema de conformidad con la normatividad vigente, y establece las directrices de uso y custodia de los recursos materiales y bienes muebles del Sistema, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, en lo que atañe a la información peticionada por la parte recurrente, a saber, "*COPIA SIMPLE DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN DIFLIC-01-22*", se deduce que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Subdirección Administrativa**, esto es así, pues es quien se encarga de coordinar la elaboración del anteproyecto del presupuesto operativo anual del Sistema, auxiliar y asesorar al Director general en la gestión, homologación y administración de los recursos financieros de dicho Sistema, administra los recursos materiales de la entidad de acuerdo a los lineamientos vigentes, y establece las directrices de uso y custodia de los recursos materiales y bienes muebles del Sistema, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.

Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Subdirección Administrativa**.

Asimismo, Del estudio efectuado a la respuesta inicial proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que, por conducto de la **Subdirección Administrativa**, mediante oficio número DJ/292/22 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, procedió a declarar la inexistencia de la información, en los términos siguientes:

“Acuerdo: Los integrantes del Comité de Transparencia, ratifican por unanimidad de votos, la Inexistencia de la Información relacionada con la solicitud 310572422000141 realizada por la L.A. Belem Góngora Maldonado en su carácter de Jefa del Departamento de Compras, toda vez que como manifestó en su oficio de determinación, no existe la licitación DIFLIC-01-22, luego entonces tampoco existe información relativa a las bases de licitación DIFLIC-01-22.” (SIC).

En ese sentido, respecto a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En ese tenor, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en

los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que, el Sujeto Obligado si bien se dirigió al área que resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, a la **Subdirección Administrativa**, procediendo a declarar la inexistencia de la información petitionada, en razón que *no existe la licitación DIFLIC-01-22, luego entonces tampoco existe información relativa a las bases de licitación DIFLIC-01-22*, por lo que no cuenta con las bases de dicha licitación; lo cierto es, que el proceder de la autoridad **no se encuentra ajustado a derecho**, pues únicamente se avocó a realizar la búsqueda de la licitación como el particular la refirió en la solicitud de acceso con folio 310572422000141, cuando resulta claro que la única licitación con esa denominación realizada por el Sujeto Obligado en el año dos mil veintidós es: *DIFLIC-LECHE Y DESPENSAS-01-22*, por lo que a fin de a garantizarle al ciudadano la garantía de acceso a la información consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió proceder a la búsqueda de las bases de la licitación en cita, y entregarle la información al particular en modalidad de copias simples, y no así a limitarse a

declarar la inexistencia de la información, pues no se garantizó al recurrente que se tomaron las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes para dar certeza de su inexistencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por parte del Comité de Transparencia.

Máxime, que el Pleno de este Organismo Autónomo, de conformidad al artículo XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico el artículo 70, fracción XXVIII, en lo concerniente a la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, observando que dentro de las licitaciones que van en el año 2022 y las cuales se encuentran publicadas, aparecen las siguientes: DIFLIC- LECHE Y DESPENSAS-01-22, DIFLIC-BARRAS Y FRUTA-02-22, DIFLIC-BARRAS-03-22, DIFLIC-DESPENSAS DE ASISTENCIA SOCIAL-04-22, y DIFLIC-SERVICIO DE DESINFECCION-05-22, desprendiéndose que las licitaciones en cuestión llevan un número consecutivo, resultando evidente que la información derivada de la licitación a la que el recurrente refiere en su solicitud de acceso, misma que es de su interés obtener es la licitación **DIFLIC-DESPENSAS Y LECHE-01-22**, pues aun cuando no mencionó la denominación, al suministrar la terminación y el año, resulta ser la misma y la única en el año en curso, aunado a que al ciudadano no le corresponde conocer los nombres de cada licitación.

Con todo lo expuesto, **resulta procedente Revocar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572422000141, pues con base en lo analizado en la presente definitiva, se observa que sí cuenta con la información solicitada, por lo que no debió proceder a su declaración de inexistencia; por ende, le causó incertidumbre al recurrente sobre la información que se desea obtener.**

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 310572422000141, por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente:

I.- **Requiera** a la **Subdirección Administrativa**, a fin que atendiendo a sus facultades y atribuciones realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: **"COPIA**

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.

SIMPLE DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN DIFLIC-LECHE Y DESPENSAS 01-22" y la entregue;

II.- **Ponga** a disposición del particular las constancias remitidas;

III.- **Notifique** a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, a través del correo electrónico, esto, atendiendo, el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e

IV.- **Informe al Pleno** de este Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Organismo Autónomo las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la declaratoria de inexistencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572422000141, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno** del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.

Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM